



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0032
RADICADO N° 2021-00259-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por CARLOS DE JESÚS SOSSA PEÑA contra COLTEJER S.A., proceso en el que funge como llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., precluido el término concedido a esta última procede a pronunciarse el Despacho.

CONSIDERACIONES

En virtud de que la sociedad llamada en garantía al darle respuesta a la demanda y al llamamiento en garantía, observó los presupuestos del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, se darán por contestadas.

En los términos del poder conferido se le reconocerá personería amplia y suficiente para representar a la sociedad llamada en garantía, a la abogada titulada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, portadora de la T.P. 45.020 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P., aplicable por remisión en materia laboral, así como con lo contemplado en el art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, respecto a la solicitud de la apoderada de que se profiera sentencia anticipada aduciendo que ha operado la prescripción, el despacho no accederá a la solicitud, por las siguientes razones:

En materia laboral el artículo 145 del C.P.T. y S.S. consagra la posibilidad de acudir por remisión al C.G.P., siempre que la institución que se aplique haya sido consagrada pero no desarrollada por la legislación laboral.

El artículo 278 del C.G.P. dispone los eventos en los cuales el juez podrá dictar sentencia anticipada, en el numeral tercero indica “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”. Cabe destacar que el procedimiento laboral cuenta con regulación expresa respecto a las excepciones de prescripción y cosa juzgada. El artículo

32 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, impone que se resuelva en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la SS, en la etapa procesal de decisión de las excepciones previas.

Es decir, la norma precitada no da lugar a proferir sentencia anticipada, pues dichos asuntos se resuelven en la etapa procesal dispuesta para ello en la norma especial que rige el procedimiento del trabajo, que no sobre indicar tiene por principio el de oralidad en los términos del artículo 42 del estatuto procesal laboral, lo que impone emitir la decisión de fondo en el marco de una audiencia que en este caso es la prevista en el artículo 80.

En conclusión, el C.P.T. y S.S. no consagra la sentencia anticipada y cuenta con norma expresa que señala la etapa procesal en la que se deben resolver las excepciones previas como la de prescripción, lo cual debe hacerse en amparo del principio de oralidad. Por lo anterior, resulta improcedente la solicitud y se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

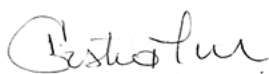
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía en los términos señalados.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada titulada MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, portadora de la T.P. 45.020 del C. S. de la J., para representar a la sociedad llamada en garantía.

TERCERO: NO ACEDER a la solicitud de emitir sentencia anticipada.

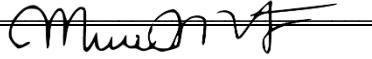
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 009 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de enero de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d585fc375231b3296bab71b360a1d7af08b23dcbb2181ba6afd93ccafa58ded5**

Documento generado en 21/01/2022 09:58:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>